



Ministerio de Defensa

2006 – “Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo”

1435



BUENOS AIRES,

28 DIC 2006

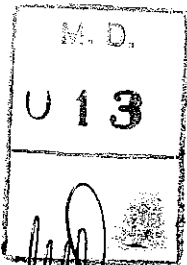
VISTO las condiciones y programas de ingreso 2007 para las instituciones educativas dependientes de las Fuerzas Armadas y,

CONSIDERANDO:

Que el principio de igualdad y no discriminación se encuentra establecido en nuestra Carta Magna a través de las garantías plasmadas en el Artículo 16 de la Constitución Nacional cuando expresa que en la República Argentina “Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad”

Que por su parte, el artículo 14 de la Constitución Nacional refuerza y especifica el mandato de igualdad cuando establece que “Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita (...)”.

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos (Declaración Universal) en relación con la igualdad y el derecho a la educación, dispone: “*Toda persona tiene derecho a la educación (...); el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos*”, y el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone: “*La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno*” (Artículo 13.2.c PIDSEyC).





Ministerio de Defensa

2006 – “Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo”

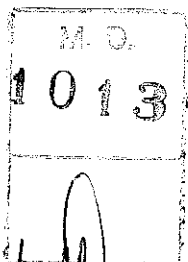


Que el derecho de identidad se encuentra garantizado en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 18 cuando expresa que *“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos (...)”*. Que por su parte, el artículo 19 establece: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en la República Argentina por Ley Nº 23.849, en relación con el derecho de identidad en su Artículo 7º dispone: *“El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”*. Que en el ámbito interno, armónicamente con las obligaciones internacionalmente asumidas, la Ley Nacional Nº 18.248 dispone en su artículo 1º que *“Toda persona natural tiene el derecho y el deber de usar el nombre y apellido que le corresponde de acuerdo con las disposiciones de la presente ley”*.

Que el Artículo XXX de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece que *“Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad (...)”*.

Que tras la reforma constitucional del año 1994 el compromiso estatal se ha visto reafirmado por las normas que garantizan el carácter de derecho fundamental de la igualdad y no discriminación, tal como lo demuestra palmariamente el contenido de instrumentos tales como la Declaración Americana de los Derechos y De-





Ministerio de Defensa

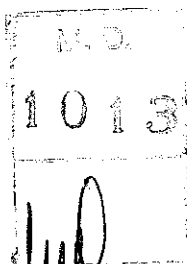
2006 – “Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo”



beres del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, que rigen en las condiciones de su vigencia y en relación de complementariedad con las normas de nuestra Constitución, según lo dispuesto por el Artículo 75, inciso 22 de ésta.

Que por otra parte, la República Argentina en su rol de Estado Parte, se ha comprometido a garantizar los derechos reconocidos en las distintas convenciones “sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social” (Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) -.

Que debe recordarse aquí lo establecido en la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño: “(...) 8. Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño (...)”.



[Handwritten signature]



Ministerio de Defensa

2006 – “Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo”

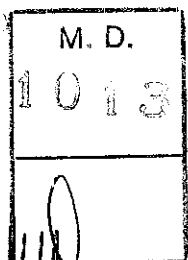


Que la posibilidad de reglamentar un derecho constitucional está sabiamente contemplada en el texto de la carta magna desde el año 1853 cuando en su Artículo 14 dispone que los derechos y garantías que tiene como límite propio las reglamentaciones que las leyes establezcan.

Que los límites a los derechos y garantías que se derivan de las reglamentaciones no pueden vulnerar lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Nacional cuando prescribe que sus contenidos no pueden ser alterados por las mismas; circunstancia en la que incurren aquellas reglamentaciones que, so pretexto de regular el ejercicio de un derecho, excluyen del goce y ejercicio a algunas personas basándose en distinciones sin fundamento axiológico legítimo o adoptando criterios reglamentarios innecesarios y desproporcionados.

Que los criterios de aptitud, reclutamiento y selección de personas para el acceso a instituciones militares contienen un conjunto de exigencias objetivas para los aspirantes, ligadas a capacidades y aptitudes intelectuales y físicas, cuya razonabilidad resulta incuestionable en tanto aquéllas guarden una relación directa con las finalidades y requerimientos generales de la formación militar.

Que, en el ámbito interno, la Ley Nacional Nro. 25.584 dispone en su artículo 1º *“Se prohíbe a los directivos o responsables de los establecimientos oficiales y privados de educación pública en todo el país, en todos los niveles del sistema y de cualquier modalidad, la adopción de acciones institucionales que impidan o perturben el inicio o prosecución normal de sus estudios a las estudiantes en estado de*





Ministerio de Defensa

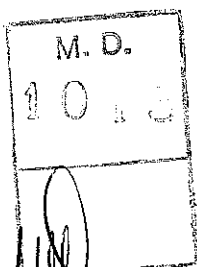


gravidez o durante el período de lactancia y a los estudiantes en su carácter de progenitores (...)”

Que la norma legal citada anteriormente es clara en cuanto obliga a las instituciones educativas a conjugar todos los esfuerzos necesarios para no interrumpir con carácter definitivo el ejercicio del derecho a la educación a los estudiantes en su carácter de progenitores ni impedirlo a aquellas personas que tienen hijos bajo su tutela.

Que, sin embargo en el ámbito de las instituciones educativas dependientes de las fuerzas armadas existen numerosos actos administrativos que impiden el inicio o prosecución normal de sus estudios a los estudiantes en su carácter de progenitores.

Que, en este sentido, los reglamentos de ingreso de las instituciones educativas de la Fuerza Aérea establecen como condición de ingreso “ser de estado civil soltero, sin hijos (...) y sin familiares a cargo, debiendo permanecer en esta situación mientras sea alumno y hasta el egreso del Instituto. Asimismo no dará ocasión a que se atribuya la paternidad (...) de alguien o el reconocimiento espontáneo del propio aspirante a lo antes mencionado ...” (cf. Condiciones y programas de ingreso 2007 de la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea, la Escuela de Aviación Militar y el Instituto de Formación Ezeiza). Que, por su parte, en lo referente al ingreso a las instituciones educativas del Ejército Argentino, se establece como requisito general “ser de estado civil soltero sin hijos, casado, divorciado o viudo, sin hijos extramatrimoniales (a excepción de los pilotos que deben ser solteros, sin hijos)” (cf. Condi-





Ministerio de Defensa

2006 – “Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo”

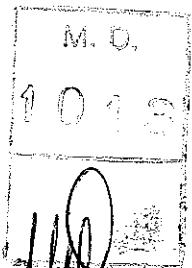


nes y programa de ingreso del Colegio Militar para el sistema de incorporación de profesionales y de profesionales de sanidad).

Que en razón de las disposiciones de las distintas instancias de formación militar que estipulan como requisito de admisión no tener hijos a cargo al momento de la presentación y hasta el egreso de la institución educativa de que se trate, se hace necesario corregir el criterio de modo tal que los hombres con pretensión de ingreso a la fuerza que tengan hijos a su cargo y aquellos que ya habiendo ingresado adquirieran esa condición o asumieran la adopción legal bajo sus distintas modalidades, cualquiera sea la etapa de su formación en que se encontraren, no vean restringido en razón de su condición, el pleno goce, ejercicio y acceso al derecho a la educación.

Que, si bien la Ley Nacional Nro. 25.808 no contempla el supuesto de padres adoptivos, razones de interpretación armónica, complementaria e integral del catálogo de derechos y garantías individuales que obligan al Estado hacen procedente dicha previsión toda vez que la omisión pueda prestarse a supuestos interpretativos o calificarse en sí misma de una omisión que compromete la plena vigencia de la garantía de no discriminación y trato igual contemplada históricamente en el Artículo 16 de la Constitución Nacional y lo establecido por el Artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos Y concordantes.

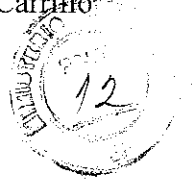
Que la Ministra de Defensa es competente para el dictado de la presente





Ministerio de Defensa

2006 – “Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo”



resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Ministerios (T.O.1992) y sus modificaciones;

Por ello,

LA MINISTRA DE DEFENSA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.-Instrúyase al JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, EL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO Y EL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA, para que en el plazo de TREINTA (30) días corridos, revise la normativa, reglamentación o criterios de ingreso vigentes en el ámbito de la Fuerza a su cargo, a fin de dejar sin efecto en las regulaciones vigentes los requisitos de ingreso y/o permanencia que pongan como restricción tener hijos o tenerlos durante el transcurso de su permanencia en la institución de que se trate.

ARTÍCULO 2º- Una vez que se hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución, Póngase en conocimiento de este Ministerio.

ARTÍCULO 3º- Hasta tanto se de cumplimiento a las disposiciones precedentes, instrúyase al JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, EL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO Y EL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA, para que las autoridades que correspondan se abstengan de adoptar temperamentos que comprometan la continuidad de los alumnos en el proceso educativo o interrumpan definitivamente su formación en virtud de los requisitos de admisibilidad

1013



Ministerio de Defensa

2006 – “Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo”



referidos a la condición de tener hijos o de tenerlos durante su permanencia en la institución.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Mº. DEFENSA -
RESOLUCION N° 1435


Dra. Nilda Carró
Ministra de Defensa

1015

